



----- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN -----

Siendo las 18:00 horas del día 19 de noviembre de 2025, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número **CJ/JIN/315/2025** cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

PRIMERO. *Ha procedido la vía intentada.*

SEGUNDO. *Con base en los argumentos precisados en el considerando*

TERCERO *de esta resolución, se declara el sobreseimiento en el juicio de inconformidad planteado por el quejoso RAFAEL AMADOR MARTÍNEZ.*

TERCERO. *Con copia certificada de la presente resolución, se ordena hacer del conocimiento del TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, que con esta fecha, se da cabal cumplimiento a lo ordenado el 07 siete de noviembre del 2025 dos mil veinticinco dentro del expediente TEV/JDC/355/2025.*

NOTIFÍQUESE *a la parte actora por conducto del correo electrónico habilitado para dichos efectos y al órgano interno señalado como responsable y al resto de los interesados o interesadas, por medio de los estrados físicos y electrónicos de este instituto político; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48 del Reglamento de Justicia y medios de impugnación del PAN.*

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA

EXPEDIENTE: CJ/JIN/315/2025.

PARTE ACTORA: RAFAEL AMADOR MARTÍNEZ.

ÓRGANO(S) RESPONSABLE(S): COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES Y COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES EN VERACRUZ.

ACTO RECLAMADO: CONVOCATORIA Y LINEAMIENTOS PARA LA ASAMBLEA ESTATAL EN VERACRUZ.

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN.

ENTIDAD FEDERATIVA: VERACRUZ.

En la Ciudad de México a los 18 dieciocho días del mes de noviembre del 2025 dos mil veinticinco.

VISTOS, para resolver, el medio de impugnación promovido por **RAFAEL AMADOR MARTÍNEZ**, en el que se señala como acto impugnado la **CONVOCATORIA Y LINEAMIENTOS PARA LA ASAMBLEA ESTATAL EN VERACRUZ**, dentro del **juicio de inconformidad** identificado con la clave alfanumérica **CJ/JIN/315/2025**.

GLOSARIO

Acto impugnado:	CONVOCATORIA Y LINEAMIENTOS PARA LA ASAMBLEA ESTATAL EN VERACRUZ.
Actor, recurrente, inconforme o promovente:	RAFAEL AMADOR MARTÍNEZ.

Órgano(s) responsable(s):	COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES Y COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES EN VERA-CRUZ.
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional en Jalisco
Reglamento de Justicia:	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.

RESULTANDOS:

ANTECEDENTES.

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Providencias SG-131/2022.** El uno de septiembre, el Comité Ejecutivo Nacional del PAN emitió las providencias SG-131/2025, con relación a la autorización de las convocatorias y la aprobación de las normas complementarias para las asambleas municipales en el estado de Veracruz para elegir propuestas al Consejo Nacional, al Consejo Estatal ; las y los delegados numéricos a la asamblea estatal y nacional ; así como a la presidencia e integrantes de los comités directivos municipales.

PRIMERA. Con fundamento en los numerales 3 y 7 del artículo 81 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en relación con lo dispuesto en los artículos 23, numeral 2, inciso b); 30, numeral 1, inciso b); 64, numerales 1 y 4, 82 de los Estatutos Generales del Partido

Acción Nacional; así como los artículos 82 y 86 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, se autorizan las convocatorias y se aprueban las normas complementarias para la celebración de las Asambleas Municipales en Veracruz, de conformidad con lo señalado en el RESULTANDO IV.

SEGUNDA. Para el caso de la renovación de los Comités Directivos Municipales, deberá atenderse lo señalado en las providencias SG/130/2025, de fecha 01 de septiembre de 2025, a efecto de garantizar la paridad de género en las candidaturas a las Presidencias de los Comités Directivos Municipales en Veracruz.

TERCERA. Notifíquese al Comité Directivo Estatal en Veracruz la presente resolución.

CUARTA. Se instruye al Comité Directivo Estatal en Veracruz informe lo conducente a los órganos directivos municipales correspondientes y realice las acciones necesarias a efecto de que la presente se publique en los estrados físicos de los órganos directivos municipales señalados en el RESULTANDO IV.

QUINTA. Se instruye al Comité Directivo Estatal en Veracruz informe al Comité Ejecutivo Nacional, a través de la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno, así como a la Comisión Estatal de Procesos Electorales en Veracruz, de las acciones realizadas para dar cumplimiento a la presente dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de publicación...

2. Del medio de impugnación. El diecisiete de octubre, Rafael Amador Martínez, por su propio derecho y ostentándose como militante del PAN en Veracruz, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, un Juicio de la Ciudadanía en contra de las Comisiones de Procesos Electorales Nacional y Estatal, ambas del referido instituto político, específicamente por supuestos hechos relacionados con la asamblea municipal a celebrarse el próximo veintiséis de octubre de la presente anualidad en el municipio de Orizaba, Veracruz.

3. Integración, turno y requerimiento. El veintiuno de octubre, la Magistrada Presidenta de ese Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente TEV-JDC-355/2025, el cual turnó a la Ponencia a cargo del Magistrado Gilberto Constitu-

yente Salazar Ceballos, para los efectos precisados en el artículo 369 del Código Electoral del Estado de Veracruz. Asimismo, mediante el referido acuerdo, se ordenó requerir al órgano partidista responsable, a efecto de dar trámite al medio de impugnación conforme a lo previsto en los artículos 366 y 367 del Código Electoral.

4. Radicación ante el TEV. El veintitrés de octubre, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación, para los efectos previstos en el artículo 369 y 414 fracción I del Código Electoral. Asimismo, se acordó estar en espera de la documentación del trámite e informes referidos en el párrafo anterior.

5. Reencauzamiento. Por resolución dictada el 07 siete de noviembre del 2025 dos mil veinticinco por el cuerpo colegiado del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz dentro del expediente TEV-JDC-355/2025, determinó reencauzar el citado medio de impugnación a esta Comisión de Justicia para los siguientes efectos:

- a) *Se reencauza el presente medio de impugnación, junto con el resto de las constancias, para que, conforme a la normativa interna del PAN, a través de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, previa verificación de los requisitos de procedencia y de no advertir alguna causal de improcedencia, resuelva lo que en derecho proceda sobre los supuestos actos que menciona en sus escritos de demanda a través del medio de impugnación que corresponda , en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta determinación.*

- b) Dictada la resolución que en derecho proceda, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, deberá notificarla inmediatamente a la parte actora conforme a su normativa.*
- c) Una vez que el referido órgano partidista dicta resolución correspondiente y la notifique a la parte actora, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal Electoral dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, adjuntando copia certificada de las constancias que lo acreditan.”*

TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN DE JUSTICIA.

6. Acuerdo de turno. Con fecha 11 once de noviembre del 2025 dos mil veinticinco, fue turnado el medio de impugnación a la ponencia del Comisionado José Hernán Cortés Berumen.

7. Admisión: En su oportunidad, el comisionado instructor admitió a trámite la demanda.

8. Informe circunstanciado. De manera oportuna comparecieron los órganos señalados como responsables a rendir el informe circunstanciado.

9. Cierre de instrucción: Al no existir trámite pendiente de desahogar, se cerró la instrucción, dejando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en el artículo 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 88, 104, 106, 120, 121 de los Estatutos; así como 1, 13, 20, 21, 22, 40, 42, 72 73 y demás relativos del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Esta Comisión de Justicia considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 22 del Reglamento de Justicia, conforme a lo siguiente:

1. Forma: La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte promovente. Se identificó el acto recurrido, la autoridad responsable, los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación fuera del plazo legal establecido en la normatividad del PAN, en atención a los razonamientos que más adelante se expondrán.
3. Legitimación activa: Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece la parte actora, al ser militante de este instituto político.
4. Legitimación pasiva: El requisito en cuestión se tiene por satisfecho, pues el órgano interno señalado como responsable se encuentra reconocido como tal al interior del PAN y tiene su fundamento en los Estatutos y en los reglamentos que de él emanen.

5. Tercera Interesada. En el presente caso no compareció tercera interesada.

TERCERO. Sobreseimiento por extemporaneidad. La Comisión Nacional de Procesos Electorales del PAN al rendir su informe circunstanciado, hace valer diversas causales de improcedencia, de las cuales la nominada como **EXTEMPO-RANEIDAD** resulta preponderantemente atinente según se analiza a continuación:

En primer orden, se estima atinente señalar que el artículo 15 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, precisa los términos para la presentación de los medios de impugnación previstos en la legislación interna de éste Instituto Político, precepto que para una mejor comprensión se transcribe:

“Artículo 15.- El Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

El recurso de queja podrá presentarse en cualquier momento, durante los procesos internos de selección de candidaturas, y hasta antes de la jornada electiva.

El Procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género podrá presentarse en cualquier momento.”

Ahora bien, del dispositivo transscrito con antelación, queda de evidencia que el plazo para presentar el juicio de inconformidad es de 04 cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable.

Puntualizado lo anterior, en la especie se tiene que el acto que da origen al medio de impugnación presentado por la quejosa, es a saber, la **CONVOCATORIA Y LINEAMIENTOS PARA LA ASAMBLEA ESTATAL EN VERACRUZ**, publicada ésta en los estrados físicos y electrónicos del CEN, el día 01 de septiembre del año en curso, y que tuvo conocimiento tal y como lo refiere en su escrito inicial de inconformidad el actor:

3) El pasado 01 de septiembre de 2025, se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional las Providencias emitidas por el Presidente Nacional, con relación a la Autorización de las Convocatorias y la aprobación de las Normas Complementarias para las Asambleas Municipales en el Estado de Veracruz para elegir propuestas al Consejo Nacional, al Consejo Estatal; las y los Delegados Numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional; así como la Presidencia e Integrantes de Comités Directivos Municipales, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/131/2025.

En esas Providencias se aprueba la celebración de un total de **142 Asambleas Municipales** para elegir propuestas al Consejo Nacional y al Consejo Estatal; delegadas y delegados numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional; así como la Presidencia e Integrantes de los Comités Directivos Municipales.

De ahí que, en atención a la causa de pedir, si lo pretendido por el recurrente es que se nulifique dicha Convocatoria, como lo refiere en el segundo de sus petitorios:

SEGUNDO.- Que se declare **NULA** la convocatoria a la Asamblea Estatal del próximo 26 de octubre de 2025 y por consiguiente **NO** se realice dicha Asamblea Estatal, en virtud de las violaciones de parte de varios candidatos y candidatas al Consejo Nacional y Estatal, utilizando diversas artimañas que dan como resultado que muchos de nosotros que también vamos como candidatos o candidatas no tengamos la misma información en el caso de los formatos de registros como ya he explicado, así como también no tengamos las mismas oportunidades que ellos tienen al estar realizando diversas actividades durante el desarrollo y preparación de la Asamblea Estatal, por lo que esta competencia es completamente ilegal, corrupta y ventajosa para los que son favoritos del CDE y del CEPE. Además de que todavía no dan respuesta a las dos impugnaciones de los compañeros aquí mencionados de los municipios de Atzacan y Mariano Escobedo.

Es claro que el medio de impugnación que nos ocupa se presentó en exceso, (aproximadamente 42 cuarenta y dos días fuera de término), fuera de los tiempos establecidos por las disposiciones respectivas, tal y como a continuación se ilustra:

FECHA DE PUBLICACIÓN DE CONVOCATORIA	PRIMER DÍA PARA INTERPONER EL JUICIO.	SEGUNDO DÍA PARA INTERPONER EL JUICIO	TERCER DÍA PARA INTERPONER EL JUICIO	CUARTO DÍA PARA INTERPONER EL JUICIO	PRIMER DÍA Y SIGUIENTES FUERA DE TÉRMINO	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL JUICIO
1o DE SEPTIEMBRE DEL 2025	02 DE SEPTIEMBRE DEL 2025	03 DE SEPTIEMBRE DEL 2025	04 DE SEPTIEMBRE DEL 2025	05 DE SEPTIEMBRE DEL 2025	DEL 06 DE SEPTIEMBRE AL 17 DE OCTUBRE DEL 2025	17 DE OCTUBRE DEL 2025
	EN TIEMPO	EN TIEMPO	EN TIEMPO	EN TIEMPO	EXTemporáneo	EXTemporáneo

No se omite señalar que, los conceptos de agravios deben referirse, como se ha señalado en distintos criterios por el más Alto Tribunal, de manera inicial, a la pretensión, para así tener qué se reclama y, posteriormente, a la causa *petendi* o **causa de pedir**, es decir, el porqué de la pretensión. De ahí que, con independencia que el inconforme, al formular sus oprobios, los realice de forma general e imprecisa o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación

son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir, lo anterior al tenor de lo razonado en la jurisprudencia bajo registro digital: 180929, cuyo rubro y texto se transcribe:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/33

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Agosto de 2004, página 1406

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.

Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al que

se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Para mayor sustento, lo analizado en párrafos precedentes encuentra apoyo en las jurisprudencias de rubro y texto que se transcriben a continuación:

Jurisprudencia 22/2015

"PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.- *De conformidad con los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, párrafo 1, y 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se observa que las notificaciones se practican personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar; que los estrados son lugares públicos destinados en las oficinas de las*

responsables para que sean colocados, entre otros, los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que recaigan en los medios de impugnación para su notificación y publicidad; en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente. Por tanto, cuando el interesado es ajeno a la relación procesal, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral, se rige por la notificación realizada por estrados del acto o resolución de que se trate, el cual empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida, pues de esta manera queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que consideren pertinentes en defensa de sus derechos.” - Quinta Época.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-395/2014](#).—Actor: Carlos Cecilio Ordóñez Pérez.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Tabasco.—7 de mayo de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: José Wilfrido Barroso López.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-409/2014](#).—Actoras: Mayra Vianett Martínez García y otra.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Tabasco.—14 de mayo de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.- Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. [SUP-REP-146/2015](#) y acumulados.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—15 de abril de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Voto razonado: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y Ángel Javier Aldana Gómez.- La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de julio de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.- Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 38 y 39.

"NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).- La notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley. El presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijen al efecto en el lugar destinado para ese fin, de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito *sine qua non* para la satisfacción de su objeto. Del análisis de los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila, donde se prevén las notificaciones por estrados y se definen éstos como los lugares destinados en las oficinas del Pleno, y en su caso, de la Sala Auxiliar, con el objeto de que sean colocadas para su notificación las resoluciones emitidas en materia electoral, se llega al conocimiento de que las resoluciones que se dictan en los medios de impugnación en materia electoral que se promueven ante las autoridades jurisdiccionales del Estado de Coahuila, pueden notificarse, entre otras formas, por medio de los estrados del Pleno o de la Sala Auxiliar; y que cuando se notifican por esta vía, para su debida validez y eficacia, es requisito formal que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, verbigracia, se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana y legal de que la conoce; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos."- Tercera Época.- Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-158/99](#). Partido de la Revolución

Democrática. 29 de octubre de 1999. Unanimidad de 4 votos.-Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-159/99](#). Partido de la Revolución Democrática. 29 de octubre de 1999. Unanimidad de 4 votos.- Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-156/99](#). Partido de la Revolución Democrática. 5 de noviembre de 1999. Unanimidad de 6 votos.- La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.- Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 18 y 19.

Con independencia de lo anterior, no obstante lo vago o confuso que pudiera ser el inconforme al redactar su escrito inicial, aunado que ha quedado claro que por un lado, manifestó pretensión de que se nulifique la convocatoria y que su reclamo es extemporáneo, también alega distintas irregularidades que al parecer tuvieron verificativo en las Asambleas Municipales que se describen a continuación:

NO.	MUNICIPIO	FECHA DE REALIZACIÓN
1	Río Blanco	Sábado 04 de octubre de 2025
2	Orizaba	Domingo 05 de octubre de 2025
3	Zongolica	Martes 07 de octubre de 2025
4	Ixhuatlancillo	Viernes 10 de octubre de 2025

Actos u acto que al igual que el anterior, se encuentran presentados extemporáneamente, no obstante que el inconforme hizo énfasis en la celebrada el día 10 diez de octubre del año 2025 dos mil veinticinco, según se desprende tanto del escrito de inconformidad, como del informe circunstanciado emitido por el órgano señalado como responsable de manera concatenada a la documental exhibida al mismo para robustecer la asentada aseveración. Reclamos que sin lugar a dudas

son extemporáneos, bien los de data de fecha 04, 05, 07 y 10 todos del mes de octubre de esta anualidad.

De lo que se infiere que el término que tenía la hoy doliente para presentar el juicio de inconformidad comenzó a correr el día siguiente, si tomamos en cuenta la fecha de la última Asamblea Municipal, esto es:

FECHA DE ASAMBLEA	PRIMER DÍA PARA INTERPONER EL JUICIO.	SEGUNDO DÍA PARA INTERPONER EL JUICIO	TERCER DÍA PARA INTERPONER EL JUICIO	CUARTO DÍA PARA INTERPONER EL JUICIO	PRIMER DÍA FUERA DE TÉRMINO	SEGUNDO DÍA FUERA DE TÉRMINO
10 DE OCTUBRE DEL 2025	11 DE OCTUBRE DEL 2025	12 DE OCTUBRE DEL 2025	13 DE OCTUBRE DEL 2025	14 DE OCTUBRE DEL 2025	15 DE OCTUBRE DEL 2025	16 DE OCTUBRE DEL 2025
	EN TIEMPO	EN TIEMPO	EN TIEMPO	EN TIEMPO	EXTemporáneo	EXTemporáneo

FECHA DE PRESENTACIÓN DEL JUICIO
17 DE OCTUBRE DEL 2025
EXTemporáneo

Bajo ese tenor, tomando en consideración que su medio de impugnación fue presentado hasta el 17 diecisiete del mes y año en comento, claro es que se arriba a la conclusión de que **la demanda fue presentada de forma extemporánea**, actualizándose de ese modo la causal de improcedencia prevista en el artículo 16 punto I inciso d) del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.

Lo anterior es así, en razón de que como lo refiere el actor y del propio escrito o acuse se desprende lo presenta en la fecha aludida, con independencia que alegue que el Tribunal determinó declarar inhábil el día 13 trece de octubre de la

presente anualidad, así como resultó ser incompetencia para conocer de esta controversia o inconformidad intrapartidaria; de lo que se infiere que el término para impugnar la citada determinación empezó a correr a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación referida; máxime si se toma en consideración que en el caso que nos ocupa, el actor es militante de este Partido Político por lo que existe un vínculo jurídico entre el órgano interno señalado como responsable y **EL INCONFORME**.

Sirviendo de sustento para apoyar lo anterior, la tesis de rubro y texto siguientes:

"EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. SI SE ALEGAN CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE IMPOSIBILITARON O DIFICULTARON SU PRESENTACIÓN OPORTUNA, SE DEBEN JUSTIFICAR LAS MISMAS.- Hechos: En el primer caso, dos ciudadanas controvirtieron la sentencia de una sala regional, pero presentaron sus demandas un día posterior al vencimiento del plazo sin exponer algún impedimento para presentarlas oportunamente. En el segundo caso, un ciudadano presentó una demanda directamente ante la Sala Superior, bajo el argumento de que, por cuestiones económicas y de distancia de su domicilio, estaba imposibilitado para presentarla ante la sala regional responsable. En ambos casos, las demandas se desecharon por extemporáneas al no justificarse las circunstancias particulares que impidieron su presentación oportuna.

Criterio jurídico: Ante la presentación de forma extemporánea de un medio de impugnación, corresponde al recurrente expresar razones concretas o específicas que considera dificultan o impiden su presentación oportuna, a fin de evidenciar elementos objetivos mínimos que permitan al órgano jurisdiccional evaluar, en cada caso, si existe una situación específica y real de vulnerabilidad que justifique una modulación de las reglas generales que regulan su procedencia.

Justificación: De una interpretación de los artículos 9, numeral 3 y 10, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que para la interposición de medios de impugnación se tiene un plazo establecido legalmente. En ese sentido, toda persona tiene derecho de acceder a la justicia que imparten los tribunales del Estado. Por lo que, aun considerando que estuviera justificado tal proceder en razón de la distancia y el costo de traslado, ello no justifica, en sí mismo, la presentación extemporánea del texto; por lo que, ante supuestos en los que las condiciones económicas y geográficas pueden constituir razones válidas y suficientes para justificar que una demanda se presente de forma extemporánea, corresponde a la parte actora exponer situaciones concretas que permitan

tan evaluar las condiciones particulares que imposibilitaron o dificultaron la presentación oportuna de la demanda. Lo anterior, porque es indispensable evidenciar elementos objetivos mínimos que permitan evaluar, en cada caso, si las personas se encuentran en una situación específica y real ante la imposibilidad fáctica que justifique una modulación de las reglas sobre la procedencia de los medios de impugnación.

Séptima Época

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-62/2024](#) y acumulados.—Recurrentes: Partido Movimiento Ciudadano y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—21 de febrero de 2024.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretariado: Nancy Correa Alfaro.

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-443/2024](#).—Recurrente: Rafael Rodríguez Morales.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—29 de mayo de 2024.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Roselia Bustillo Marín, Mauricio I. Del Toro Huerta y Ángel Miguel Sebastián Barajas.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, aprobó por mayoría de tres votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, la tesis que antecede.

Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 288 y 289.

En consecuencia de lo anterior y en virtud de que en este asunto que nos ocupa hubo pronunciamiento sobre la admisión del medio de impugnación, lo procedente será sobreseer en el medio de impugnación acorde a lo dispuesto por el artículo 17 del propio reglamento de la materia, que indica:

“Artículo 17. Procederá el desechamiento de plano de la demanda, cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo anterior,

siempre y cuando no haya sido admitida. **En caso de haberse dictado auto de admisión, procederá el sobreseimiento.**"

(*Las palabras con negritas son propias.*)

Con base en lo anterior se

R E S U E L V E

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Con base en los argumentos precisados en el considerando **TERCERO** de esta resolución, **se declara el sobreseimiento en el juicio de inconformidad planteado por el quejoso RAFAEL AMADOR MARTÍNEZ.**

TERCERO. Con copia certificada de la presente resolución, se ordena hacer del conocimiento del **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**, que con esta fecha, se da cabal cumplimiento a lo ordenado el 07 siete de noviembre del 2025 dos mil veinticinco dentro del expediente **TEV/JDC/355/2025**.

NOTIFÍQUESE a la parte actora por conducto del correo electrónico habilitado para dichos efectos y al órgano interno señalado como responsable y al resto de los interesados o interesadas, por medio de los estrados físicos y electrónicos de este instituto político; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48 del Reglamento de Justicia y medios de impugnación del PAN.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el día dieciocho de noviembre del dos mil veinticinco, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.



**PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA**